



## **817363184001-2023-00827-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez informando que, el 01/02/2023 la señora NEYLA PABON MORENO allega escrito al correo electrónico del despacho manifestando que en la dirección calle 26 N° 19-73 del barrio modelo de la ciudad de Saravena - Arauca lugar a donde le llego el oficio remitido por la parte demandante, no residen los demás demandados. Para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.227 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, febrero cinco (5) del dos mil Veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por MIGUEL ANGEL LEAL ROLON en contra de SAMUEL PABÓN MORENO, ALEXANDER PABON MORENO, NEYLA PABON MORENO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ.

Ahora bien, revisada nuevamente la demanda observa el despacho algunos yerros que no fueron advertidos al momento de su calificación, lo que obliga a este operador judicial en aplicación del control oficioso de legalidad a advertir a la parte demandante lo siguiente:

1.- El señor MIGUEL ANGEL LEAL ROLON otorgó poder al profesional del derecho para demandar en investigación de paternidad al señor MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ, persona fallecida.

2.- El procurador judicial de la parte demandante, dirigió la demanda en contra SAMUEL PABÓN MORENO, ALEXANDER PABÓN MORENO, NEYLA PABÓN MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL ANTONIO PABÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quienes no fueron relacionados en el poder.

Debe adecuarse el poder con la demanda propuesta.

2.- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de SAMUEL PABÓN MORENO, ALEXANDER PABON MORENO y NEYLA PABON MORENO, para acreditar el parentesco con el causante.

3.- No acredito el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 inciso 4 ley 2213 de 2022.

4.- No se informo el sitio de inhumación de los restos óseos de MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ, para la correspondiente exhumación.

5.- Ahora bien, la señora NEYLA PABON MORENO en su escrito allegado a este despacho judicial menciona que la dirección aportada en el acápite de notificaciones no corresponde a la dirección para los otros dos demandados.

Así las cosas, deberá la parte demandante indicar la dirección electrónica y/o física donde los señores SAMUEL PABÓN MORENO y ALEXANDER PABON MORENO recibirán notificaciones (art. 82-10 C.G.P. y Ley 2213/2022).

*ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser Notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

PROYECTO  
CRA

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2019-00201 – U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 31 de 2024.

  
**YENY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver algunos memoriales dentro del proceso de LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA contra JOSE GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA, GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ; MARIA LUCERO Y ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA y HÉCTOR FÉLIX DAZA PARADA.

I.- Frente a las solicitudes elevadas por apoderado de la parte demandante, el 31/01/2024, ha de manifestarse lo siguiente.

Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA, para que se sirvan informar a este juzgado el monto de los dineros embargados de las cuentas de ahorro, corriente y CDT al señor FELIX PARADA AREVALO (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.059.268, según oficio 1384 expedido el 05/09/2019.

Se informa al peticionario que, los señores MARIA LUCERO Y ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA, se notificaron personalmente el 28/06/2029, HÉCTOR FÉLIX DAZA PARADA el 21/08/2019 y GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ el 30/10/2019.

En cuanto a los señores ANA RITA PARADA ACEVEDO; GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA ACEVEDO; JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO y CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, nada hay en el expediente respecto a sus notificaciones.

En cuanto al emplazamiento solicitado, a ello no se accede, por cuanto no se cumplen las exigencias establecidas en el art. 293 y del C.G.P., si en cuenta se tiene que en memorial del 19/12/2022, se aportó como dirección de notificaciones la calle 16 No. 17 esquina del Municipio de Tame.

De todas formas, el proceso está a su disposición en la secretaría del juzgado, para que proceda a su revisión.

Notifíquese y Cúmplase

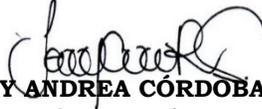
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyecto: gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2001-00083 – ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 31 de 2024.

  
**YENY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver algunos memoriales dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por ISBELIA RODRIGUEZ LOPEZ contra ALVARO MONTOYA VILLA (fallecido).

I.- El 27/07/2023, la apoderada de VALENTINA ISABELLA MONTOYA MARTINEZ solicita:

- Tener acceso al proceso referenciado.
- Señalar porque aun continua vigente el embargo sobre la pensión del señor ALVARO MONTOYA VILLA (fallecido).
- Reconocer a VALENTINA ISABELLA MONTOYA MARTINEZ como sucesora procesal de ALVARO MONTOYA VILLA (fallecido), como demandada.

Lo primero que debe advertirse es que, la falta de trámite de las peticiones encausadas en este proceso, no han sido por capricho, desidia o negligencia del juzgado sino por el cúmulo de trabajo de los servidores judiciales que laboramos en este despacho judicial.

Frente a sus peticiones ha de manifestarse, lo siguiente:

El proceso está a su disposición en la secretaría del juzgado, para que proceda a su revisión.

En providencia del 19 de mayo de 2023, se dio por terminado el proceso por la muerte del señor ALVARO MONTOYA VILLA, determinación que fue comunicada a la FIDUPREVISORA por el correo electrónico [notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co), el 22 de junio de 2023.

En razón a lo anterior, se hace imposible reconocer a la menor VALENTINA ISABELLA MONTOYA MARTINEZ, como sucesora procesal.

Ordenar a la secretaria del juzgado que envíe el expediente digital del presente proceso a la peticionaria al correo electrónico aportado en sus solicitudes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## 81-736-31-84-001-2020-00298 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero 30 de 2024.

  
**YENY ANDREA CORODBA RIOS**  
Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0226 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver algunos memoriales obrantes al interior del proceso de SUCESIÓN del causante MARIO HERRERA QUINTERO.

**I.-** El apoderado judicial de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, la menor LAURY TATTIANA HERRERA TOLOZA y de CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL, dentro del solicita, en resumen, que:

1.- Se ordene el pago de las cuotas alimentarias dejadas de percibir por la menor LAURY TATTIANA HERRERA TOLOZA, de acuerdo a la conciliación efectuada por la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y el causante MARIO HERRERA QUINTERO (Q.E.P.D), el 23/11/2015, en la Comisaria de Familia de Saravena (Arauca), lo anterior con cargo a los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar dentro de este proceso, y que dicho pago se efectúe desde el mes de octubre de 2020, siguiente al fallecimiento del causante; así mismo se le suministres el vestuario y el 50% de los gastos educativos, mientras que existe una decisión de fondo dentro del proceso de la referencia.

2.- En caso de no accederse a su petición, los valores por concepto de cuota de alimentos vencidas y no pagadas se ingresen como pasivo dentro del inventarios de bienes, avalúos y pasivos.

Respecto de esta solicitud, ha de advertirse al peticionario que dentro del presente proceso ya se hizo una audiencia en donde fueron presentados y inventarios y avalúos de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, audiencia dentro de la cual se propusieron objeciones al inventario y avalúo presentado, objeciones estas que se encuentran en trámite.

Por lo anterior, se invita al profesional del derecho para que acuda a las acciones que tiene a su alcance para solucionar lo concerniente con la cuota alimentaria establecida en favor de la menor LAURY TATTIANA HERRERA TOLOZA, nacida el 15/05/2006.

**II.-** Igualmente solicita el mismo togado, se de impulso al **proceso** pues las partes han elevado algunos requerimientos que aún no han sido resueltos.

En este aspecto ha de manifestarse al peticionario que, no ha sido por capricho ni por desidia del juzgado la falta de resolución de las peticiones encausadas en este sucesorio, sino por el cúmulo de trabajo de los servidores judiciales que laboramos en este despacho judicial.

Ahora bien, frente al impulsó procesal que solicita el togado ha de manifestarse lo siguiente:

En audiencia celebrada el 24/02/2023, el profesional del derecho que en aquél entonces apoderaba a la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, la menor LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA y de CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL, (hoy sus poderdantes) objeto el inventario y avalúo presentado por el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS apoderado de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN y el Dr. JOSE CAMILO FONTECHA GONZALEZ apoderado de Raúl Plata Martínez – David Felipe Díaz Marín – Ana Beiba Guzmán Cosme (acreedores), y si bien es cierto en este momento no se cuenta con los elementos de juicio para proceder con la experticia grafológica decreta en su oportunidad, no lo es menos que aún no se ha rendido el informe (avalúos) respecto de las demás objeciones planteadas, carga que está a cargo de los objetantes.

Por lo anteriormente expuesto, se requerirá a los abogados LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, EDUARDO FERREIRA ROJAS Y JOSE CAMILO FONTECHA GONZALEZ y al señor JHARRISON NIEVES ARIZA para que informen al juzgado las gestiones adelantadas para efectuar los avalúos decretados dentro del presente proceso.

Frente a la solicitud elevada para que se designe a la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA como la administradora de los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, la misma deberá ponerse en conocimiento de los demás interesados.

Sin embargo de lo anterior, se designará un Auxiliares de la Justicia para practicar el secuestro decretado sobre los bienes de la masa sucesoral del causante.

Igualmente se ordenará a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, se sirva rendir cuentas de la gestión adelantada frente a los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, que han estado en su custodia y su poder desde el fallecimiento del causante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DENEGAR** por improcedente, la solicitud elevada por el Dr. PELAYO PARADA tendiente al pago de las cuotas alimentarias adeudadas a la menor LAURY TATTIANA HERRERA TOLOZA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS y Dr. JOSE CAMILO FONTECHA GONZALEZ para que inmediatamente informen al juzgado las gestiones adelantadas para la práctica de los avalúos decretados a fin de resolver las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios celebrada el 24/02/2023.

TERCERO.- **REQUERIR** al señor JHARRISON NIEVES ARIZA (perito designado), informe al juzgado las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la labor encomendada (avalúos) decretados a fin de resolver las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios celebrada el 24/02/2023, designación que fu aceptada desde el 09/03/2023.

CUARTO.- **PONER** en conocimiento de todos los interesados la solicitud elevada por el Dr. PELAYO PARADA para que se designe a la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA como la administradora de los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO. (Art. 496 C.G.P.).

QUINTO.- **DESIGNAR** como secuestre dentro del presente proceso a:

- ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, Carrera 6 No. 6-66 centro, Villa del Rosario, telf. 3153287779 y correo [as.secuestres.cuc@gmail.com](mailto:as.secuestres.cuc@gmail.com).

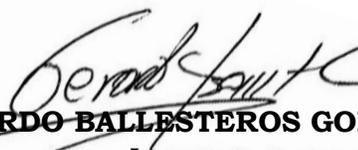
La anterior designación se hace con base en la lista de Auxiliares de la Justicia vigencia 01/04/2023 al 31/03/2025 para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca (Art. 48 C.G.P.)

SEXTO.- **COMUNICAR** esta determinación al designado, conforme a las exigencias establecidas en el art. 49 del C.G.P.

SEPTIMO.- **ADVERTIR** que el secuestro será practicado por la Inspección de Policía de Saravena, Arauca tal como fuera comisionada al momento de ser decretado y con las recomendaciones allí contenidas.

OCTAVO.- **ORDENAR** a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, se sirva rendir cuentas de la gestión adelantada frente a los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, que han estado en su custodia y su poder desde el fallecimiento del causante.

Notifíquese y cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

Proyectó: gbg

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 81-736-31-84-001-2023 - 00773-00  
Demandante: Diana Yelissa Hernández Jurado  
Demandado: Sergio Alberto Carreño Trujillo

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 106 proferido el 17/01/2024, publicado en estados el 18 del mismo mes y año

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora DIANA YELISSA HERNANDEZ JURADO instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, solicitara se librara mandamiento de pago por la suma de:

**“A).** Nueve millones ochocientos nueve mil noventa y dos pesos Mcte (\$ 9.809.092. Mcte), por concepto de cuota alimentaria desde el día Primero (1) de Julio del año 2015 hasta el día 31 de Octubre del año 2023.

**B).** La suma de once millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos Mcte (\$ 11.544.794 Mcte) por concepto de intereses moratorios desde el día Primero (1) de Agosto del año 2015 hasta el día 27 de Noviembre del año 2023.

**SEGUNDA:** Condenar al demandado, a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.”

2.- Mediante auto proferido el 17 de enero de 2024, se admitió la demanda ejecutiva y entre otros aspectos se resolvió:

“SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.809.092), por concepto de las cuotas alimentarias en mora para su/s hij@s **SCCH**, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

(...)

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4a del artículo 1617 del C. C. “El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual”.

3.- Dentro del término de ley, la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

## **AUTO RECURRIDO**

El Despacho por auto del 17/01/2024, libró mandamiento de pago en contra del demandado por las cuotas alimentarias adeudadas desde el 01/07/2015, hasta el día 31/10/2023.

### **EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

En resumen y en lo relevante, dice el recurrente, que:

En la demanda se liquidó los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas adeudadas; sin embargo, el despacho solo libró mandamiento ejecutivo por el valor de las dichas cuotas, pero no, por los intereses moratorios causados.

Solicita el recurrente, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por las cuotas alimentarias adeudadas, y; por los que se causen hasta que se efectúe el pago total.

### **OPOSICIÓN**

Al momento de interponerse el recurso de reposición, aún no se había trabado la litis.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado al momento de calificar la demanda no libro andamiento de pago en contra del ejecutado por los intereses moratorios causados por las cuotas adeudadas.

Vistas así las cosas debemos manifestar que, si bien es cierto y efectivamente el juzgado dejó de librar mandamiento de pago por los intereses causados, no es menos cierto que ello se debe simple y llanamente a lo dispuesto en las normas que regulan el procedimiento ejecutivo de los alimentos, mírese bien que el Código General del Proceso, establece:

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones

pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que aún no se ha dado la oportunidad para que la parte demandada se pronuncie frente a la demanda propuesta y por tal razón, aun no podemos hablar de una suma concreta sobre la cual deba liquidarse los intereses autorizados por el art. 1617 del Código Civil, y esa oportunidad solamente será cuando se dicte sentencia y/o se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución, el cual será el momento oportuno para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito a voces del art. 446 del C.G.P, y es allí en donde deberá liquidarse los intereses a los que haya lugar sobre las sumas adeudadas por el ejecutado.

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En estos términos concluye el juzgado que, **los argumentos expuestos por el procurador judicial de la parte demandante para derruir el auto en comento no tienen asidero jurídico para sacar adelante sus pretensiones**, razón por la cual se declarará IMPRÓSPERO EL RECURSO DE REPOSICIÓN formulado y se confirmará la decisión recurrida, pues se ha observado que tal determinación respetó las normas que rigen la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 17 de enero de 2024, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

Proyecto: gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicado: 81-736-31-84-001- 2021 - 00160

Demandante: Florelba Ariza Cabanzo

Demandados: Eulises Rojas Beltrán, Jenifer Rojas Fontecha, Yuldor Rojas Fontecha,  
Zulay Rojas Fontecha, Jessica Dayana Rojas Fontecha y  
Herederos indeterminados del causante Álvaro Rojas Ríos

### SENTENCIA No. 0075

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso referenciado.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1. Hechos De La Demanda;** los sintetiza el juzgado así:

**PRIMERO:** La señora FLORELBA ARIZA CABANZO y el señor ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD) conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

**SEGUNDO:** Durante la unión, se pudo evidenciar un trato social como compañeros permanentes, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

**TERCERO:** FLORELBA ARIZA CABANZO y el señor ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD) siempre se dieron trato como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones con parientes, como entre los amigos y vecinos.

**CUARTO:** En concordancia con lo anterior, todas las personas allegadas, parientes, amigos y vecinos, los relacionaban como compañeros permanentes o como marido y mujer.

**QUINTO:** La unión marital de hecho perduró por más de ocho (08) años, iniciando desde el 23/04/2010, hasta el 03/03/2019, el domicilio de la pareja desde el año 2010 hasta el año 2016 fue en la Carrera 13 # 11c-05 en el barrio Las Palmeras y, desde el año 2016 hasta el año 2019 en la Carrera 15 # 11-35 barrio Las Palmeras en el municipio de Saravena.

**SEXTO:** La convivencia de la pareja terminó el 03/03/2019, fecha del fallecimiento del compañero permanente.

**SEPTIMO:** FLORELBA ARIZA CABANZO y ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD), eran solteros al momento de iniciar su convivencia.

**OCTAVO:** El 23 de abril de 2018, FLORELBA ARIZA CABANZO y ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD), rindieron declaración extra juicio en la Notaría Única del Círculo de Saravena donde manifestaron: “TERCERO.- Igualmente declaramos bajo la

gravedad de juramento que **convivimos en unión marital de hecho vigente**, desde hace aproximadamente **ocho (8) años**, donde compartimos mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida.”

**NOVENO:** OMAIDA DUARTE GAMBOA y VILMA ESTELA PATIÑO, mediante declaración extra juicio dijeron que que, el señor ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD) y FLORELBA ARIZA CABANZO, “convivieron bajo el mismo techo y lecho de manera ininterrumpida por un periodo de 8 años y medio, de esta unión no se procrearon hijos”.

**DECIMO:** Durante la convivencia, no se procrearon hijos.

**ONCE:** EULISES ROJAS BELTRAN, JENIFER ROJAS FONTECHA, YULDOR ROJAS FONTECHA, ZULAY ROJAS FONTECHA y JESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, son hijos del causante ALVARO ROJAS RIOS.

## **2.2. Pretensiones de la demanda**

**PRIMERO:** DECLARAR que, entre los señores FLORELBA ARIZA CABANZO y el señor ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD) existió UNION MARITAL DE HECHO, que inicio desde el 23 de abril de 2010 hasta el 03 de marzo de 2019 día de su fallecimiento.

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda persigue solo los efectos de la declaración de Unión Marital de Hecho sobre el Estado Civil de mi representada, no se solicitará declaratoria de disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial.

## **2.3. Admisión de la Demanda**

Al encontrar la demanda ajustada a los requerimientos legales se dio vía libre a la acción procesal y por auto del 10/05/2021 se admitió y dispuso darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, art. 368 y SS del C.G.P.; se ordenó, notificar y correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

## **2.4. Notificación y Traslado**

El demandado EULISE ROJAS BELTRAN se notificó por correo electrónico el 04/8/2021, dejo vencer el término del traslado en silencio.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALVARO ROJAS RIOS, se notificaron el 22/09/2022 por medio de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

## **2.4. Audiencia Del Artículo 372 C.P.C.**

El 15/08/2023, se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual asistieron la demandante, su apoderada judicial, el Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, no se realizó la etapa de la conciliación por cuanto el Curador de los demandados carece de facultades para conciliar; por lo cual se ordenó proseguir con el trámite de la audiencia, cumpliéndose con las demás etapas, como fueron, interrogatorios, fijación de hechos y pretensiones, saneamiento del proceso, decreto y practica de pruebas.

## **2.5. Acervo Probatorio**

Dentro del presente proceso se cuenta con los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Defunción de ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD).
- Declaración extra juicio rendida el 23 de abril de 2018 por ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD) y FLORELBA ARIZA CABANZO, en la Notaría Única del Círculo de Saravena.
- Acta declaración juramentada con fines extraprocesales rendida el 12 de abril de 2019 por OMAIDA DUARTE GAMBOA, en la Notaría Única de Fortul – Arauca.
- Acta declaración juramentada con fines extraprocesales rendida el 12 de abril de 2019 por VILMA ESTELA PATIÑO, en la Notaría Única de Fortul – Arauca.
- 5. Registro civil de nacimiento del señor EULISES ROJAS BELTRAN

Interrogatorio de la demandante y del señor EULISES ROJAS BELTRAN; testimonio de DIOCELINA VERA PARRA.

## **2.6. Alegatos De Conclusión**

De conformidad con el art. 372 y/o 373 del C.G.P. se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión.

La parte demandante dijo en resumen que, con la demanda genitora, con el interrogatorio de la demandante y el señor EULISES ROJAS BELTRAN y el testimonio de DIOCELINA VERA PARRA, aunado a la prueba documental se puede verificar que efectivamente que la señora Florelba Ariza Cabanzo y Álvaro Rojas Ríos convivieron como compañeros permanentes cumpliendo las exigencias normativas señaladas en la ley 54 de 1990; y si bien es cierto ninguno de ellos testimonios dan cuenta la fecha exacta en que se inició la mentada convivencia, no es menos que, de la declaración extra juicio rendida por la demandante y su compañero permanente en la notaria de Saravena se puede concluir que la misma se inició en abril de 2010.

La parte demandada dijo, que a lo largo del juicio se demostró que entre la demandante y el causante ALVARO ROJAS RIOS si se conformó una unión marital de hecho por más de dos años, y que ello está demostrado con la prueba documental más exactamente con la declaración extra juicio rendida por los presuntos compañeros cuando aún vivía el señor ALVARO ROJAS RIOS, además dicha prueba no tuvo oposición alguna por los demandados.

## **III. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que entre FLORELBA ARIZA CABANZO Y ALVARO ROJAS RIOS (fallecido) existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el mes de abril de 2010, hasta el 19 de marzo de 2019.

La unión marital de hecho deviene su creación de la ley 54 de 1990, y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: “.....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Se deben observar entonces ciertas características para que podamos hablar de esta figura jurídica y son:

- a) Diversidad de sexos: No es aceptada entre personas del mismo sexo. Nuestra Constitución nacional protege la familia heterosexual.

En este aspecto hay que anotar que mediante sentencia C-075 de 2007 la guardiana de nuestra Constitución declaró exequibles los artículos de la ley 54 de 1990 en el entendido que dichos efectos se aplicarían también a las uniones maritales entre parejas del mismo sexo.

- b) Singularidad en los extremos: Es decir, un solo hombre y una sola mujer.
- c) Inexistencia de impedimentos legal para contraer matrimonio: El propósito de esta exigencia es impedir la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, una derivada del matrimonio y la otra de la unión marital.
- d) Comunidad de vida: Implica cohabitar, convivencia compartida o comunidad de vida bajo el mismo techo, colaborar económica y personalmente en todas las circunstancias de la vida y la existencia de relaciones sexuales o débito conyugal entre los compañeros.
- e) Permanencia de vida: Hace referencia a que sea estable en el tiempo, es decir que el hombre y la mujer que tienen una comunidad de vida, deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que pueda entenderse que exista esa unión marital de hecho. La ley establece un tiempo mínimo de 2 años.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2006 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA precisó, que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues basta su disolución por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

En cuanto a los bienes que hacen parte de esa sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, su regulación es muy similar a la existente para las sociedades conyugales, es decir, a las formadas por el hecho del matrimonio, la cual se torna universal, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida Ley, según el cual “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecen por igual a ambos compañeros permanentes”.

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: La muerte de uno o de ambos compañeros; el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y finalmente, por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en el capítulo XXX del Código de

Procedimiento Civil, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

### **3.1. Análisis Probatorio**

#### **3.1.1. Prueba documental:**

De la prueba documental traída al proceso observa el juzgado que las declaraciones extra juicio rendidas por FLORELBA ARIZA CABANZO y ALVARO ROJAS RIOS el 23 de abril de 2018, dan cuenta que estas dos personas para esos momentos estaban conviviendo juntos como marido y mujer cumpliendo las exigencias establecidas en la ley 54 d 1990, y que tal convivencia databa en ese entonces desde el mes de abril del año 2010, no otra cosa se puede deducir de lo expuesto en el numeral tercero de dicha declaración que al letra dice: ““TERCERO.- Igualmente declaramos bajo la gravedad de juramento que **convivimos en unión marital de hecho vigente**, desde hace aproximadamente **ocho (8) años**, donde compartimos mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida.”

Similar deducción se desprende de la declaración extra juicio rendida el 12 de abril d 2019 por OMAIDA DUARTE GAMBOA y VILMA ESTELA PATIÑO, en la Notaría Única de Fortul – Arauca, en done manifestaron que, el señor ÁLVARO ROJAS RÍOS (QEPD) y FLORELBA ARIZA CABANZO, “convivieron bajo el mismo techo y lecho de manera ininterrumpida por un periodo de 8 años y medio, de esta unión no se procrearon hijos”.

De las anteriores manifestaciones que son expresas, se puede concluir sin hesitación alguna que entre la pareja ROJAS RIOS – ARIZA CABANZO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO.

#### **3.1.2. Prueba testimonial:**

FLORELBA ARIZA CABANZO refiere en su interrogatorio que, conoció a ALVARO ROJAS RIOS en enero de 2009, y sostuvo una elación de noviazgo inicialmente, para finales de ese año esa relación estuvo acompañada de relaciones sexuales, posteriormente cuando el señor ALVARO cae detenido, la demandante lo visita esporádicamente (cada 15 días) en la cárcel en la ciudad de Bogotá, y a mediados del mes de septiembre de 2011, cuando él sale de la cárcel se van a vivir juntos en el municipio de Saravena, donde comparten techo, lecho y mesa, adquirieron un inmueble donde vieron los últimos cuatro años, ella se dedicaba a los oficios del hogar y atender a su compañero, él era conductor, eran solteros cuando iniciaron a convivir, entre los dos sostenían el hogar, su relación fue continua y permanente hasta el fallecimiento del señor ALVARO ROJAS RIOS, nunca tuvieron relación con otra persona diferente a su pareja.

EULISES ROJAS BELTRAN, hijo del causante ALVARO ROJAS RIOS dice que, distinguió a FLORELBA ARIZA CABANZO por allá en el año 2010, y que ella fue compañera permanente de su papa, Florelba visitaba cada 15 días a su padre desde cuando cayó a la cárcel, le hacía visita conyugal y cuando a mediados de septiembre de 2011 sale de la cárcel los dos se van a vivir a Saravena, que la convivencia de Florelba y su padre cumplió con las exigencias de la ley 54 de 1990, compartía lecho techo y mesa, hasta el fallecimiento de su padre, que la convivencia fue continua e ininterrumpida, no tenían pareja diferente a ellos dos, eran solteros al momento de iniciar su convivencia, su papa compro el inmueble en donde vivieron en Saravena.

DIOCELINA VERA PARRA, amiga de la pareja dice que los conoció a los dos porque Florelba era vecina de la vereda donde vivía, y el señor Álvaro era el conductor de una camioneta que hacía la línea de transporte por esas veredas, que cuando el señor Álvaro salió de la cárcel ya estaban conviviendo juntos, pero no da razón de cuando fue el inicio de la relación, pero si dice que con vieron hasta la muerte del señor Álvaro.

Revisado el caudal probatorio obrante, se tiene que los declarantes son enfáticos en manifestar que FLORELBA ARIZA CABANZO Y AVARO ROJAS RIOS, convivieron en unión marital como pareja, como esposos, aunque no hay certeza en sus dichos sobre la fecha de iniciación de la presunta unión marital, no debemos olvidar que el 23 de abril de 2018 el difunto ALVARO ROJAS RIOS junto con la demandante acudieron a la notaría única de Saravena y ante dicho funcionario manifestaron que **Convivían en UNIÓN MARITAL DE HECHO**, desde hacía aproximadamente **ocho (8) años**, compartiendo mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida, lo cual conduce a determinar que la convivencia se inició para el mes de abril del año 2010, lo cual es corroborado con las declaraciones emitidas por OMAIDA DUARTE GAMBOA y VILMA ESTELA PATIÑO, en la Notaría Única de Fortul – Arauca el 12 de abril d 2019, según lo expuesto por estas estas dos personas ÁLVARO y FLORELBA convivían desde el mes de octubre d 2010.

Ahora bien, si bien es cierto de las atestaciones rendidas por estas dos personas (Omaida y Vila) se desprende que la unión marital data desde el mes de septiembre de 2010, no debemos olvidar que fue el mismo causante y compañero permanente, señor ALVARO ROJAS RIOS quien de manera espontánea libre y voluntaria dijo que la convivencia se inició en el mes de abril de 2010, y esta será la fecha que se tendrá en cuenta como inicio de la unión marital de hecho.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que sin lugar a dudas nos encontramos ante una unión marital de hecho, por las siguientes razones:

De las pruebas recaudadas, se observa que se configuran en forma perfecta, los requisitos para dar origen a una Unión Marital de Hecho; veamos:

FLORELBA ARIZA CABANZO Y ALVARO ROJAS RIOS, convivieron por más de 8 años, a partir del mes de abril de 2010 en el municipio de Saravena, hasta el tres (03) de marzo de 2019, fecha del fallecimiento del concubino.

Que dicha unión fue de carácter permanente y público, infiriéndose lo anterior de las declaraciones de los testigos, quienes son enfáticos en afirmar que ellos convivían juntos, que se trataban y se presentaban ante sus vecinos, amigos, familiares y ante la comunidad en general como esposos.

Se erigió entre ellos una comunidad de vida, que y termina en el Municipio de Saravena - Arauca, lugar en donde él laboraba como conductor y ella se dedicaba a las labores del hogar y en oportunidades lo acompañaba en sus correrías en su vehículo, tiempo durante el cual compartieron circunstancias y eventos de su vida, como son el trabajo conjunto y las vicisitudes de la vida hasta la fecha del fallecimiento del compañero, incluso mírese bien que la demandante según sus dichos y lo expuesto por el demandado EULISES ROJAS BELTRAN hacía visitas conyugales al causante ROJAS RIOS cuando estuvo detenido en una cárcel en la ciudad de Bogotá. Esta unión marital, sin lugar a dudas fue de pleno conocimiento entre familiares y amigos, siendo una relación estable y pública.

Por esta razón se declarará la existencia de la Unión marital de hecho entre FLORELBA ARIZA CABANZO Y ALVARO ROJAS RIOS en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2010, hasta el tres (03) de marzo de 2019.

Demostrada la UNION MARITAL DE HECHO, es pertinente analizar el aspecto patrimonial consagrado como ya se dijo en el art. 2º de la ley 54 de 1990, es decir en lo que atañe a la segunda pretensión, esto es, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Según las probanzas obrantes, aparece demostrado que:

a) La convivencia y comunidad de vida permanente, singular, estable y notoria entre FLORELBA ARIZA CABANZO Y ALVARO ROJAS RIOS, duró por más de dos años, ya que comenzó desde el mes de abril de 2010, hasta el tres (03) de marzo de 2019, cuando Rojas Ríos, murió.

b) No existía impedimento legal para contraer matrimonio entre FLORELBA ARIZA CABANZO y el causante ALVARO ROJAS RIOS en Colombia, por cuanto los dos eran solteros al momento de iniciar su convivencia, lo anterior se concluye de lo dicho por la demandante en su escrito genitor y en su interrogatorio y de los testimonios traídos al plenario, al no existir prueba siquiera sumaria que demuestre lo contrario, además de que en su contestación los demandados nada dijeron al respecto.

De lo anterior se concluye que el caso en estudio se subsume en el literal a) del art. 2 referido, por cuanto se demostró que entre FLORELBA ARIZA CABANZO Y ALVARO ROJAS RIOS hubo unión marital de hecho por un lapso superior a dos años, por lo cual se presume que se configuró “sociedad patrimonial” entre los compañeros permanentes referidos, durante el periodo de tiempo señalado, como en efecto se declarará.

Sabido es que a la liquidación de la sociedad patrimonial solo puede llegarse después de haberse declarado judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial, como ocurre en el caso sub - examine, y, por ende, nada obsta para que los compañeros permanentes, siendo capaces civilmente y estando de acuerdo, liquiden la sociedad patrimonial por sí mismos, por escritura pública.

Encontrándose reunidos los requisitos de la ley 54 de 1990 es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en la forma en que se han analizado.

#### **IV. OTRAS CONSIDERACIONES**

**INSCRIPCIÓN.-** Tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la UNIÓN MARITAL DE HECHO es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

**COSTAS PROCESALES.-** En lo que tiene que ver con las costas, es de anotar que en el presente caso no procede por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que entre FLORELBA ARIZA CABANZO y ALVARO ROJAS RIOS identificados con cédula de ciudadanía número 1.099.203.855 y 2.083.523, existió UNION MARITAL DE HECHO durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2010, hasta el tres (03) de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- **DECLARAR** en consecuencia, la existencia de una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes FLORELBA ARIZA CABANZO y ALVARO ROJAS RIOS, durante el periodo comprendido entre el mes abril de 2010, hasta el tres (03) de marzo de 2019.

TERCERO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores FLORELBA ARIZA CABANZO y ALVARO ROJAS RIOS; liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios que contempla la ley.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta decisión en registro civil e nacimiento, conforme se indica en la parte motiva.

QUINTO.- No habrá condena en costas.

SEXTO.- A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la sentencia.

SÉPTIMO.- En firme esta decisión, se ordena el archivo del expediente previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTERO GOMEZ**  
Juez.-

Proyecto: gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2019-00028 – DIVORCIO (Liquidación S.C.)**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Arauca, enero 29 de 2024.

**YENY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.228**  
**JUGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Arauca, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a los varios memoriales acercados por los apoderado de las partes dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta DEILY YANETH OSORIO contra FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, se dispone requerir al demandado y a su apoderad@ judicial para que presten su colaboración para la práctica de la experticia (Avalúo bienes) decretada en la audiencia celebrada el 05/09/2023, y así poder resolver las objeciones propuestas frente al inventario y avalúo allí presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REQUERIR** al señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y a su apoderad@ judicial para que presten toda la colaboración necesaria para que el perito señor JHARRISON NIEVES ARIZA, pueda practicar el avalúo de los bienes, tal como fuera decretado en la audiencia celebrada el 05/09/2023, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** al señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y a su apoderad@ judicial que, la negativa a prestar su colaboración para la práctica de la experticia decretada, será sancionada conforme a lo establecido en el art. 233 del C.G.P.

TERCERO.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, al poder otorgado por el señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ.

CUARTO.- **REQUERIR** señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, para que inmediatamente proceda a nombrar un profesional del derecho que suma la defensa de sus intereses dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2019-00028 – DIVORCIO (Disminución Alimentos))**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Arauca, enero 29 de 2024.

**YENY ANDREA CORDOBA RIOS**

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.229  
JUGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, Arauca, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de ALUIMEN TOS (DISMINUCION) propuesta por FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ contra DEILY YANETH OSORIO, respecto de la menor AMELIE SIERRA OSORIO, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no apporto la audiencia previa de conciliación requerida en estos casos como requisito de procedibilidad. (Art. 69 Num.2, Conc. art. 12 Ley 2220 de 2022.
- 2.- La parte demandante no apporto poder, para la demanda propuesta. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyecto: gbg

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria.-

---



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA**

*Proceso: C.E.C. Matrimonio Religioso  
Rad. 81-736-31-84-001-2023-00692-00*

*Solicitantes: Édison Alveiro Angarita Méndez y Lina María Machuca González  
Apoderado: Homero Gaitán Pérez  
Sentencia de 1ª Instancia*

### **SENTENCIA No. 076**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

**Hechos de la demanda**, en lo relevante se compendian por el juzgado así:

**1.- EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ**, contrajeron Matrimonio católico el día **27 de noviembre de 2016**, inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Toledo (N. de S.) el **15 junio del 2023** bajo el indicativo serial de registro de matrimonio **6461727**.

**2.-** Fruto del matrimonio, fueron procreados tres (03) hijos, **LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA**, nacida el día 25 de agosto de 2013 (Actualmente cuenta con 10 años de edad); **MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA**, nacida el día 18 de enero de 2016 (Actualmente cuenta con 07 años de edad); y **JESÚS ALEJANDRO ANGARITA MACHUCA**, nacido el día 12 de mayo del 2019 (Actualmente cuenta con 04 años de edad).

**3.-** Ante la separación, allegan acuerdo suscrito entre ellos conforme audiencia celebrada el día 30 de junio del 2022, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara – Boyacá, dentro del proceso de Revisión de Custodia y Cuidado Personal, radicada bajo el número 15223-4089-001-2021- 00049, en relación a los menores LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA, MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA y JESÚS ALEJANDRO ANGARITA, el cual se encuentra anexado a las pruebas.

**4.-** Su ultimo domicilio conyugal de los ex cónyuges es en el municipio de Cubara – Boyacá, la pareja se encuentra separada de hecho desde el **27 de noviembre de 2019**, hace más de tres (03 años), y a partir de ese tiempo se suspendió la vida conyugal de las partes y como consecuencia se encuentran separados de cuerpo. (8ª y 9ª causal del artículo 6º de la ley 25 de 1992).

**5.-** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

**Pretensiones de la demanda;** en resumen, solicitan el/la demandante:

PRIMERO.- DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ, identificado con C.C No 1.094.266.846 expedida en Pamplona – Norte de Santander y LINA MARÍA MACHUCA

GONZÁLEZ, identificada con C.C No 1.005.065.025 Expedida en Cubara – Boyacá.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre el señor EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y la señora LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ, no existe obligación alimentaria entre ellos, la residencia se encuentra separada y que deben mantener sus compromisos parentales con sus hijos LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA, MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA y JESÚS ALEJANDRO ANGARITA MACHUCA

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre el señor EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y la señora LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ.

CUARTO.- DECRETAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6461727, y en el correspondiente registro civil de nacimiento del señor Edison Alveiro Angarita Méndez, y Lina María Machuca González, inscritos en la Registraduría Municipal de Toledo Norte de Santander.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda se admitió mediante auto fechado el 27/11/2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL, Art. 368 y SS del C.G.P.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en este caso, pues las partes son aptas y capaces para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es competente para conocer de la acción y el trámite dado al proceso es el que corresponde, el cual se encuentra señalado en el artículo 368 y SS y 388 SS del C.G.P.

- a) Demanda en forma,
- b) Capacidad para ser parte,
- c) Capacidad para comparecer y
- d) Competencia del juez.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, y no se advierte irregularidad con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECLARE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges **EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y la señora LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ**, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del código civil, de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien sea la suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (C.E.C. de M.R.).

La Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Ahora debe decirse que, si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que las partes de común acuerdo decidieron conciliar sus diferencias y propusieron al juzgado que se declarara LA C.E.C. de su matrimonio religioso, por la casual del mutuo acuerdo.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia, pero especialmente el art. 154 del C.C. que dice cuáles son las causales de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, encontrándose enlistada en el numeral 9 *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, Igualmente, el Inc. 2 del #2 del art. 388 del C.G.P. dice *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

Lo anterior indica que en los procesos de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, dejando en claro eso sí que el acuerdo al que llegaron las partes es respecto de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL el cual pasó de ser un proceso contencioso e impetrado invocando la causal 8 del art. 154 del C.C. para convertirse en un proceso de mutuo acuerdo por la casual 9 ibidem; así las cosas procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Como obra la prueba del matrimonio en el expediente, el cual fue celebrado en la IGLESIA PARROQUIAL SANTA CRUZ DE GIBRALTAR, el 27/11/2016, registrado el 15 junio del 2023 bajo el indicativo serial de registro de matrimonio N°6461727, y el acuerdo de CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO se encuentra ajustado a las normas, se accederá a lo decidido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas en este aspecto (C.E.C. de M.R.); igualmente lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causal para declarar el DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Cuando los conyugues invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresar el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de estos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCIÓN.** - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y la señora LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ.**

**HIJOS MENORES DE EDAD.** - En cuanto al establecimiento de los menores **LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA, MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA y JESÚS ALEJANDRO ANGARITA MACHUCA** se estará a lo acordado por las partes en el acta de audiencia celebrada el 30 de junio del 2022, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara – Boyacá, dentro del proceso de Revisión de Custodia y Cuidado Personal, radicada bajo el número 15223-4089-001-2021- 00049.

**COSTAS.** - No habrá condena en costas, por el acuerdo al que llegaron las partes.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

PRIMERO. - **DECLARAR** la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado en la Iglesia Parroquia Santa Cruz de Gibraltar, entre los señores **EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ**, identificados respectivamente con cedula de ciudadanía número 1.094.266.846 y 1.005.065.025, el día 27 de noviembre de 2016, inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Toledo (N. de S.) el 15 junio del 2023 bajo el indicativo serial de registro de matrimonio No. 6461727, por la causal del mutuo acuerdo (Art. 154 numeral 9 del Código Civil Colombiano).

SEGUNDO. - Como consecuencia de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aquí decretado, los señores **EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ.**

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

TERCERO. - En cuanto al establecimiento de los menores **LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA, MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA y JESÚS ALEJANDRO ANGARITA MACHUCA** se estará a lo acordado por las partes en el acta de audiencia celebrada el 30 de junio del 2022, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara – Boyacá, dentro del proceso de Revisión de Custodia y Cuidado Personal, radicada bajo el número 15223-4089-001-2021-00049 y traída al proceso.

CUARTO. - **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores **EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ.**

QUINTO. - Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO. - **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO. - En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyecto: YSTT

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2024-00031-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dos (02) de enero de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 223**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 23 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor de la menor **MARIA ALEJANDRA SOTO GARCIA** representada legalmente por su progenitora **ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor de la menor **MARIA ALEJANDRA SOTO GARCIA** representada legalmente por su progenitora **ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

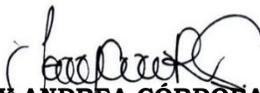
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-00693-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor Juez informando que, el 29/11/2023 fue publicado en el registro de personas emplazadas el edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO ANTONIO CACERES ANGARITA Saravena, febrero, dos (02) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 222**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por el jòven DORIS DAYANA ARCINIEGAS FLOREZ (mayor de edad) contra JAIRO ANTONIO CÁCERES ANGARITA y teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término allí establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad – Litem para que asuma la defensa de el/la/los emplazad@/s. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. YDALY CARREÑO CHÁVEZ, como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO ANTONIO CACERES ANGARITA.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**817363184001-2023-00670 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO, como representante legal de su menor hijo KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA, se notificó de la demanda mediante mensajería Whatsapp al abonado telefónico N° 3229244774 el día 1 de diciembre de 2023, quien dentro del término del traslado de la demanda guardo silencio, Saravena 2 de febrero de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 221**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y estando debidamente notificada la demandada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA contra el menor KEVID DAVIN DUQUE PEÑARANDA representado legalmente por su progenitora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO; y allegado el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2321454 practicado el día 25/08/2023 al señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA, al menor KEVID DAVIN DUQUE PEÑARANDA, y a su progenitora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO** - CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2321454 practicado el día 25/08/2023 al señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA, al menor KEVID DAVIN DUQUE PEÑARANDA y a su progenitora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA) para los especificos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO**- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyectó: Cra

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## **817363184001-2023-00354-00 – DIVORCIO**

Al despacho del señor juez informando que, JUAN FRANCISCO PEDRAZA fue notificado a través de su correo electrónico: drogueriacentral91@gmail.com, el 12/12/2023; quien no contestó demanda dentro del término del traslado. Saravena, febrero cinco (05) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.207 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por LUZ STELLA LEAL MEDINA contra JUAN FRANCISCO PEDRAZA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diecisiete (17) de julio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el

Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 009**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---